



Bogotá D. C., 12 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00471 de JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ contra FAMISANAR EPS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Carlos Guillermo Fontalvo Ruiz como apoderado judicial de José Antonio Sánchez Gutiérrez contra Famisanar EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad y vida digna.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

El libelista aseguró que su representado padece de anomalías en sus vías urinarias, que le han ocasionado *"la expulsión de coágulos pequeños de sangre, dolores fuertes al orinar, chorro urinario disminuido de calibre, sangrado en vías urinarias, ganas frecuentes de orinar, cólicos, gran esfuerzo para defecar"*, por lo que, le fue generada una cita médica de consulta de urología para el 1° de marzo de 2022.

Precisó que el señor José Antonio Sánchez Gutiérrez asistió a la cita médica programada, cuya atención estuvo a cargo de la Dra. Gómez Hernández, quien determinó que padece de *"hematuria macroscópica intermitente"* y le prescribió una serie de servicios de salud que fueron programados para fechas que a su juicio son muy lejanas, pues superan el mes posterior a la generación de la orden médica.

Señaló que luego de que se le garantizara la atención medica ordenada, fue diagnosticado con *"Tumor maligno de la vejiga urinaria"*. Así mismo, aseguró que, actualmente viene presentando problemas respiratorios, respecto de los cuales se generaron una serie de citas médicas que considera fueron agendadas en fechas muy lejanas, pues, superan los tres meses posteriores a la generación de la orden médica.

Ello ha ocasionado que su representado deba acudir a médicos particulares y a la insistencia a través de la línea telefónica de la EPS Famisanar para que se asignen fechas más cercanas para la realización de las citas médicas ordenadas.

Adujo que el 24 de mayo de 2022, su representado asistió a una cita médica en el Hospital Infantil Universitario de San José, en la que le fueron generadas una serie de órdenes médicas, las cuales considera que nuevamente fueron programadas para fechas muy lejanas, ya que, una de ellas supera el mes posterior a la generación de la orden médica.

Señaló que el 2 de junio de 2022, su representado asistió a cita médica en el Instituto Nacional de Cancerología – ESE, donde le otorgaron una orden médica para *"cirugía gastrointestinal"*, la cual fue fijada para el 8 de julio de 2022, data que a su juicio es muy lejana.

Afirmó que se ha comunicado a la línea telefónica de la EPS Famisanar, para solicitar una fecha más pronta a fin de que se lleven a cabo los servicios médicos de *"Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores, consulta de primera vez por neumología, consulta de control o de seguimiento por uróloga oncológica e interconsulta por urología"*; sin embargo, no logró tal reagendamiento.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad y vida digna de su representado y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que i) programe fecha y hora cercana para llevar a cabo la *"Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores, consulta de primera vez por neumología, consulta de control o de"*



seguimiento por uróloga oncológica, consulta primera vez oncología” y las demás ordenes medicas pendientes y ii) tratamiento integral sin dilaciones.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 28 de junio del 2022, a través del cual se ordenó la vinculación de Colsubsidio, Instituto Nacional de Cancerología y el Hospital Infantil Universitario de San José, se libraron comunicaciones a las accionadas y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

El Despacho también se abstuvo de reconocer personería adjetiva al apoderado del señor José Antonio Sánchez Gutiérrez y lo requirió para que subsanara las falencias presentadas en el poder. Se advierte que tal requerimiento fue atendido satisfactoriamente mediante memorial de 28 de junio de 2022.

Informes recibidos

El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E manifestó que el señor José Antonio Sánchez Gutiérrez fue atendido el 2 de junio de 2022 en esa institución, donde fue diagnosticado con “*Tumor Urotelial de Vejiga*”, le fue prescrito un tac de tórax para descartar enfermedad a distancia y ordenes médicas para la realización de exámenes, laboratorios, estudios y seguimiento.

Aclaró que los servicios de salud que requiere el señor Sánchez Gutiérrez dependen de la autorización y remisión que realice la EPS Famisanar, quien podrá remitirlo a esa IPS u otra de su red prestadora de servicios; sin embargo, advierte que cuenta con disponibilidad para dar continuidad en la fecha que corresponda, según la prescripción del galeno tratante y la disponibilidad de agendamiento, sin afectar derechos de otros pacientes que han sido programados.

Reiteró que la responsabilidad a fin de garantizar los servicios en salud que requiere el paciente corresponde a la EPS en que se encuentra afiliado el accionante. Así mismo, precisó que, no es viable la prestación de un tratamiento integral a un paciente que este sujeto a las autorizaciones que su aseguradora remita.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la acción de tutela, en razón a que, a brindado con la oportunidad, capacidad tecnológica y humana, los servicios de salud prescritos en favor del actor y que en todo caso, es la EPS Famisanar a quien le corresponde remitir las autorizaciones y el direccionamiento del paciente a esa IPS u otra de su red prestadora de servicios.

La Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José señaló que valoró por última vez al señor José Antonio Sánchez Gutiérrez el 22 de junio de 2010 y que desconoce su actual estado de salud. Así mismo, manifestó que es la EPS en la que se encuentra afiliado, el ente responsable de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad los servicios de salud que requiera.

Aseguró que la atención médica prestada al señor José Antonio Sánchez Gutiérrez fue conferida sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa y que actualmente no integra la red de prestadores de servicios de la EPS Famisanar, por lo que será la accionada la encargada de garantizar los servicios de salud que requiere el actor a través de una IPS que se encuentre en su red.

Informó que remitió copia de la acción de tutela al Hospital Infantil Universitario de San José, quien considera que fue el ente que posiblemente prestó la atención en salud referida por el accionante; de ahí que, solicitó que no se le vincule a esta acción de tutela.

La Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio señaló que el señor José Antonio Sánchez Gutiérrez actualmente recibe seguimiento por parte de la especialidad de urología oncológica, con ultima valoración el 24 de junio de 2022 en la IPS Clínica Colsubsidio de la calle 127, donde se ordenó mamografía realizada el 25 de junio de esta anualidad y valoración por cirugía de seno con ocasión a la evidencia de ginecomastia, con recomendación de seguimiento conjunto por oncología clínica y urología oncológica.



Realizó un relato de los requerimientos médicos y antecedentes clínicos del señor José Antonio Sánchez Gutiérrez. Así mismo, adujo que estableció comunicación con la esposa del paciente, quien les indicó que ya le fue realizada de forma particular el examen de tomografía de tórax, que la espirometría fue programada para el 5 de julio a las 10:00 am, la cita de neumología para el 15 de julio a las 12:00 m, control de oncología para el 6 de julio a las 7:45 am.

Precisó que le ofrecieron reserva de una cita de urología oncológica, pero la esposa del paciente no aceptó, pues desea tomarla después del concepto médico que le brinden en la cita de control de oncología. Bajo ese contexto, adujo que no existe una negación de los servicios de salud del paciente, por lo que solicita su desvinculación de la acción de tutela.

La EPS Famisanar señaló que estableció comunicación con la esposa del señor José Antonio Sánchez Gutiérrez, quien les informó que la cita con la especialidad de oncología fue programada para el 6 de julio de 2022 en la Clínica Colsubsidio, donde se le remitirá al especialista y se coordinará el tratamiento que requiere. Así mismo, aseguró que la esposa del actor les informó que en el momento el señor Sánchez Gutiérrez no tiene pendientes exámenes o más citas; por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

El Hospital Infantil Universitario de San José explicó los antecedentes clínicos y tratamientos brindados en esa IPS y aclaró que no cuenta con habilitación para prestar el servicio de oncología en adultos, porque carece de especialistas y la infraestructura necesaria. De ahí que, solicitó su desvinculación de la acción de tutela, precisando que es la EPS Famisanar quien debe asignar al paciente a una IPS de su red prestadora de servicios de salud.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).



Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad y vida digna del señor José Antonio Sánchez Gutiérrez, hay lugar a ordenar a la accionada que i) programe fecha y hora cercana para llevar a cabo la “*Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores, consulta de primera vez por neumología, consulta de control o de seguimiento por uróloga oncológica, consulta primera vez oncología*” y las demás ordenes medicas pendientes y ii) tratamiento integral sin dilaciones.

Teniendo en cuenta que son dos las pretensiones del accionante, el Despacho las resolverá de manera independiente, así:

¹ Sentencia T-092 de 2018



Sobre la programación pronta de los servicios de salud

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que el accionante aportó una copia de la historia clínica de fecha 1° de marzo de 2022 en la que se registra que padece de *“hematuria macroscópica intermitente, en ocasiones con expulsión de coágulos pequeños, disuria infrecuente, chorro urinario disminuido de calibre, polaquiuria, pujo ocasiones y tenesmo”*²

También se detecta que allegó al plenario ordenes médica para la realización de *“Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores, consulta de primera vez por neumología, consulta de control o de seguimiento por uróloga oncológica, consulta primera vez oncología”* expedidas por la IPS Colsubsidio³.

Por su parte la EPS Famisanar al rendir el informe respectivo, señaló que estableció comunicación con la esposa del señor José Antonio Sánchez Gutiérrez, quien les informó que no tiene pendientes exámenes o citas médicas y que la consulta con la especialidad de oncología fue programada para el 6 de julio de 2022 en la Clínica Colsubsidio, donde se le remitirá al especialista y se coordinará el tratamiento que requiere.

La secretaria del Despacho, a fin de corroborar los indicado por la EPS accionada, se comunicó con la esposa del señor José Antonio Sánchez Gutiérrez al número celular 321 3210882, quien en efecto confirmó que todos los servicios en salud pretendidos a través de esta acción de tutela habían sido garantizados por la EPS Famisanar.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por el aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

Sobre la integralidad del tratamiento

Finalmente, en lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por el tutelante, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y con la realización de los servicios de salud que requería, tal omisión se corrigió.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: *«el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra*

² Archivo 1 folio 27

³ Archivo 1 folio 22 a 23



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior no obsta para exhortar a la EPS Famisanar, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica del paciente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado **Carlos Guillermo Fontalvo Ruiz** identificado con c.c. 1.019.089.754 y T.P. 336.294 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de José Antonio Sánchez Gutiérrez.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho a la salud y vida digna dentro de la acción de tutela instaurada por **Carlos Guillermo Fontalvo Ruiz** como apoderado judicial de **José Antonio Sánchez Gutiérrez** contra la **EPS Famisanar**.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones incoadas en contra de la accionada, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: EXHORTAR a la EPS Famisanar, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica del paciente.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se comuniquen la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92576f0a5f93cfbceabf16879b2eefd6dbd2a55d3c21499b293a6439d7bd99de**

Documento generado en 12/07/2022 08:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>